

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

567

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO NO. 0292 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN
COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA
AMBIENTAL A LA SOCIEDAD RINAGUI Y CIA S.A.S”**

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 036 de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Oficio Radicado No. 202314000044472 del 12 de mayo de 2023, el señor CARLOS MARIO CHEDRAUI BALLESTEROS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.657.498 de Valledupar, delegado por la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S con Nit 830.066.951-4 , presentó Estudio de Impacto Ambiental para la obtención de la Licencia Ambiental Global para el Contrato de Concesión PEE-08221.

Que con base en lo anterior, la Corporación mediante Auto No. 0292 del 29 de mayo de 2023, procedió a establecer un cobro por concepto de evaluación de Licencia Ambiental a la sociedad RINAGUI Y CIA S.A.S , identificada con Nit 830.066.951-4 , para el Contrato de Concesión PEE-08221.

Que mediante Oficios radicados No. 202314000056152 y 202314000054282 de 2023, el representante legal de la Sociedad Rinagui y Cia S.A.S, señor Gustavo Rincón Guzmán, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 292 del 29 de junio de 2023, en los siguientes términos:

Tratándose de un trámite de Licencia Ambiental, se aplicará el trámite dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 para este tipo de instrumento de control, por lo que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, previo al inicio del trámite de la licencia ambiental se debe acreditar el pago de evaluación por parte del solicitante de dicha licencia, puesto que la acreditación de este pago es requisito obligatorio para la presentación de la solicitud de la licencia ambiental y posterior inicio del trámite por parte de la autoridad ambiental. Que, como consecuencia de lo anterior, la Corporación procedió a establecer un cobro por concepto de evaluación de Licencia Ambiental a la sociedad RINAGUI Y CIA S.A.S, identificada con Nit 830.066.951-4, para el Contrato de Concesión PEE08221. 3. La Corporación procedió a establecer el cobro de licencia ambiental según lo dispuesto y expresado en el Auto No. 292 de 29/06/2023 del cobro por evaluación ambiental y seguimiento: la suma de \$75.684.876. valor en letras setenta y cinco millones seiscientos ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y seis pesos catalogándola DE ALTO IMPACTO

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Se solicita una reevaluación del ambiental de la licencia ambiental para el proceso de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental del contrato de concesión cesión minera No. PEE-08221.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

567

DE 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO NO. 0292 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN
COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA
AMBIENTAL A LA SOCIEDAD RINAGUIY CIA S.A.S”**

2. Se recomienda tener en cuenta el valor establecido de inversión para la ejecución del proyecto la cual fue de \$670.256.293 Seiscientos setenta millones doscientos cincuenta y seis mil doscientos noventa y tres pesos del título minero No. PEE08221, los cuales fueron presentados en el Formulario Único de Licencia Ambiental y dentro del documento denominado “Estudio de Impacto Ambiental – EIA- PEE08221 (469 páginas).

3. Se solicita presentar la tabla de evaluación generada para el valor establecido y así analizar por nuestro equipo lo valores tenido en cuenta por parte de su entidad para realizar la evaluación.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

567

DE 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO NO. 0292 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN
COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA
AMBIENTAL A LA SOCIEDAD RINAGUIY CIA S.A.S”**

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

De la licencia ambiental

Que el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, establece:

“De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación: (...)

5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental (...)

Que el Artículo 2.2.2.3.6.3 ibídem, dispone: *“De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:*

- 1. A partir de la fecha de radicación, de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*
- 2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio; (...)*

Que el Artículo 2.2.2.3.1.3 Ibídem, establece:

“ Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

567

DE 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO NO. 0292 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN
COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA
AMBIENTAL A LA SOCIEDAD RINAGUIY CIA S.A.S”**

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).*

Por otro lado, el Artículo 2.2.2.3.1.4 Ibídem, señala: “ Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales”.

Que el Artículo 2.2.2.3.2.3 Ibídem, señala: “ Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil

(800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

567

DE 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO NO. 0292 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN
COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA
AMBIENTAL A LA SOCIEDAD RINAGUIY CIA S.A.S”**

Del cobro por evaluación ambiental

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por las Resoluciones No. 359 de 2018, 0157 de 2021 y 00261 de 2023, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N.º 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorizaciones de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control y manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010.

Que la Corporación expidió la Resolución No. 00261 de 2023, por medio del cual se modifica la Resolución No. 00036 de 2016, por la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que teniendo las características propias de la actividad a desarrollar y con base a lo establecido en el artículo 5º de la Resolución No. 0036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, puede enmarcarse en los Usuarios de ALTO IMPACTO.

Que la mencionada Resolución, en su artículo 7, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de evaluación, el cual fue modificado mediante el Artículo octavo de la Resolución No. 00261 de 2023, que dispone:

**ARTÍCULO 7: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS SERVICIOS DE
EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.** El usuario interesado en acceder a los servicios de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

567

DE 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO NO. 0292 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN
COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA
AMBIENTAL A LA SOCIEDAD RINAGUIY CIA S.A.S”**

evaluación para la obtención de licencias, permisos y otros instrumentos de control y manejo ambiental; debe requerir, por lo menos con quince días (15) días hábiles, de anticipación a la presentación de los documentos y anexos pertinentes para cada uno de los trámites, la liquidación del servicio. A esta solicitud debe anexarse formato diligenciado donde el usuario declara el valor del proyecto y otros datos necesarios para efectuar el procedimiento de liquidación; este formato está disponible en www.crautonomia.gov.co La Corporación efectuará la liquidación del servicio de evaluación teniendo en cuenta el valor del proyecto y enviará al interesado cuenta de cobro dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la solicitud de liquidación, indicando en el documento los datos sobre modos de pago; la factura podrá ser enviada electrónicamente por solicitud del usuario. El usuario contará con treinta (30) días calendario para proceder a su cancelación. Una vez el usuario cancele el servicio, y radique la documentación respectiva, se prestará el servicio de evaluación.

Parágrafo 1º. La tarifa por evaluación deberá ser sufragada por el usuario, sin perjuicio de que se otorgue o no la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o instrumento de control y manejo ambiental.

Parágrafo 2º. Pasados los 30 días calendario sin recibir el pago del servicio, la Corporación entenderá el desistimiento de la solicitud por parte del usuario. El cargo por seguimiento ambiental para cada anualidad, durante la fase de construcción, montaje operación y desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, de las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental otorgados por esta Corporación, se pagará por adelantado, por parte del usuario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., durante la vigencia de cada año, efectuará el seguimiento de la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, cuyo cobro quedará causado de manera inmediata y por el término de vigencia del instrumento otorgado o autorizado, en el acto administrativo que lo otorga o autoriza. Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo que otorga o autoriza la respectiva licencia ambiental y/o instrumento de control y manejo ambiental, el usuario deberá cancelar por el cargo de seguimiento ambiental, el valor de la factura, cuenta de cobro o documento equivalente, que para tal efecto de forma anual y durante el término de vigencia del instrumento, le haga llegar la Subdirección Financiera de esta entidad.

El usuario deberá cancelar el cargo por seguimiento ambiental dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de las respectivas facturas, cuentas de cobro, o documento equivalente que para tal efecto se le envíen.

El valor a pagar por el cargo de seguimiento ambiental será fijado con fundamento en los valores establecidos en las tablas del anexo de la presente resolución, definidos con base en el tipo de instrumento de control ambiental y la clase de usuario, según lo establecido en el presente acto administrativo o aquellos actos administrativos que lo modifiquen, deroguen y/o sustituyan. Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario deberá presentar los correspondientes soportes de pago de las facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, con el fin de programar la respectiva visita de seguimiento y control ambiental de la licencia ambiental y demás instrumento de control y manejo ambiental otorgado y/o autorizado”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

567

DE 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO NO. 0292 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN
COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA
AMBIENTAL A LA SOCIEDAD RINAGUIY CIA S.A.S”**

Que por su parte, el Artículo primero Ibidem, contempla:

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo 1 de la resolución No. 0036 de 2016, el cual quedará así: ARTÍCULO 1. LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO QUE REQUIEREN COBRO POR EVALUACIÓN. Requieren cobro por el servicio de evaluación por parte de la Corporación, los siguientes instrumentos de control y manejo ambiental y los demás que sean asignados por la ley y los reglamentos: Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA). En los casos de que trata el Artículo 2.2.2.3.4.2. Exigibilidad del DAA, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Licencias y planes de manejo. 1. Licencia ambiental de competencia de la CRA casos contemplados en el artículo 2.2.2.3.2.3 DUR 1076 de 2015. 2. Planes de Manejo Ambiental 3. Licencia ambiental temporal para procesos de formalización minera 4. Licencia ambiental para fuentes de materiales con autorizaciones temporales para el mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías terciarias Artículo 118 PND”.

Que el Artículo séptimo Ibidem, modifica el Artículo 6 de la Resolución 00036 de 2016, en lo relacionado al cálculo de la tarifa de evaluación y seguimiento de los instrumentos de control y manejo de competencia de la Corporación, así:

ARTÍCULO 6: CÁLCULO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN. De conformidad con el sistema y método previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, los cobros por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, serán utilizados para sufragar los costos en que deba incurrir la Corporación para la prestación de esos servicios. La tarifa incluirá: a) Honorarios. Corresponden a la remuneración de los profesionales requeridos para realizar las labores de evaluación y seguimiento. Para establecer los honorarios se tomará como referencia la clasificación y tarifas de sueldos vigentes fijados por esta Corporación para funcionarios y contratistas mediante la Resolución 25 del 10 de enero de 2023, o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan. De manera excepcional para aquellos eventos en los que se requiera contratar servicios altamente calificados podrán pactarse honorarios superiores a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad, incluidos los factores prestacionales y las contribuciones inherentes a la nómina, relacionadas con seguridad social y parafiscales a cargo del empleador. En estos eventos el Representante Legal de la entidad deberá certificar el cumplimiento de los siguientes aspectos: 1. Justificar la necesidad del servicio personal altamente calificado. 2. Indicar las características y calidades específicas, altamente calificadas, que reúne el contratista para la ejecución del contrato, y 3. Determinar las características de los productos y/o servicios que se espera obtener (Artículo 1 Decreto 2785 de 2011). Para el caso de los contratistas internacionales, se utilizarán las tarifas para contratos de consultoría del PNUD.

b) Viáticos y Gastos de viaje. El valor de los viáticos queda incluido dentro de los honorarios reconocidos a los profesionales. Se entiende por gastos de transporte, el valor necesario para cubrir el desplazamiento de los funcionarios y contratistas a los sitios donde se ejecutarán las labores de evaluación y seguimiento. El valor del transporte estará a cargo de la Corporación, y se reconocerá de acuerdo con las tarifas de servicios de transporte especiales fijadas para este tipo de actividades; por el número de visitas a la zona del proyecto establecidas en las tablas No. 33 de la Resolución No. 036 de 2016. En caso de no existir transporte hasta el sitio del proyecto, el valor de estos gastos sólo se prestará hasta el sitio más cercano al proyecto,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

567

DE 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO NO. 0292 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN
COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA
AMBIENTAL A LA SOCIEDAD RINAGUI Y CIA S.A.S”**

y el transporte entre dicho sitio y el sitio del proyecto, deberá ser suministrado directamente por el usuario.

c) Análisis de laboratorio y otros estudios y diseños técnicos. Corresponde al valor de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos requeridos para realizar las labores de evaluación y seguimiento. El valor de los análisis de laboratorio y de otros trabajos técnicos requeridos para la evaluación o seguimiento, podrá ser cancelado mediante pago directo a Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) una vez sea prestado el servicio. Téngase en cuenta que la liquidación adicional incluirá el porcentaje de administración correspondiente. d) Gastos de Administración. Corresponde al 25% fijado por el Ministerio de Ambiente Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), por medio de la resolución 2613 del 29 de diciembre de 2009. Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje mencionado. El sistema y método de cálculo se encuentra parametrizado en la Tabla No. 1 (tabla única de cobro), la cual será utilizada para liquidar la tarifa por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Del recurso de reposición presentado

Podemos analizar del recurso presentado por el recurrente que se alega que la Corporación no tuvo en cuenta el valor del proyecto para proceder al cobro por concepto de evaluación por licencia ambiental.

Revisado este argumento, esta Corporación advierte que dadas las características propias de un proyecto minero y el impacto que el mismo genera en el medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, encontramos que no es de recibo aplicar un valor conforme lo dispuesto en el Artículo 1 de la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010, máxime si los cobros establecidos en dicha resolución corresponden a valores irrisorios que no alcanzan a sufragar los gastos en que incurre la autoridad ambiental para evaluar un Estudio de Impacto Ambiental dentro del marco de un proyecto de tal envergadura.

Conforme a ello, la Corporación para cubrir los gastos de evaluación ambiental de este tipo de proyectos aplicará lo dispuesto en el Artículo 6 de la Resolución 00036 de 2016, modificado por la Resolución No. 261 de 2023, que dispone todos los cálculos de la tarifa a cobro por concepto de evaluación ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, tenemos que decir que analizada la información presentada por la Sociedad RINAGUI Y CIA S.A.S encontramos que le asiste razón al recurrente cuando dispone que el proyecto se enmarca en los proyectos de pequeña minería con establecimiento de criterios diferenciales propuestos por el Gobierno Nacional, por lo que la Corporación considera pertinente señalar que el impacto correspondiente a la licencia ambiental que nos ocupa es de impacto moderado, teniendo en cuenta justamente que se trata de un proyecto de pequeña minería que amerita un trato diferencial

Siendo, así las cosas, se procederá a MODIFICAR el Auto No. 292 de 2023, por medio del cual establece un cobro por concepto de evaluación ambiental a la Sociedad RINAGUI CIA S.A.S., en el sentido de establecer un valor por evaluación ambiental de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

567

DE 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO NO. 0292 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN
COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA
AMBIENTAL A LA SOCIEDAD RINAGUI Y CIA S.A.S”**

(\$47.685.608), conforme al anexo de tarifa de la Resolución No. 000261 de 2023, expedida por esta Corporación, categorizándolo como usuario de impacto moderado.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el Auto No. 292 de 2023, por medio del cual establece un cobro por concepto de evaluación ambiental a la Sociedad RINAGUI CIA S.A.S, identificada con Nit 830.066.951-4, en el este sentido:

***PRIMERO:** La Sociedad RINAGUI Y CIA S.A.S , identificada con Nit 830.066.951-4 ,, deberá cancelar la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$47.685.608), por concepto de evaluación ambiental de licencia ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°000036 del 2016, modificada por la Resolución No. 0157 de 2021 y Resolución No. 261 de 2023, por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental.*

***PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.*

***PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.*

***PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.*

SEGUNDO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

La Sociedad RINAGUI Y CIA S.A.S con Nit 830.066.951-4 , deberán informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Se informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

567

DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO NO. 0292 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN
COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA
AMBIENTAL A LA SOCIEDAD RINAGUIY CIA S.A.S”

TERCERO: Contra el presente acto administrativo NO procede el recurso de reposición.

24 AGO 2023
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL (e)

EXP: Sin abrir.
Elaboró Lajure, contratista.